

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO. ASPECTOS GENERALES

EDUARDO PAVLEK ZAMORA*

En este artículo, el autor describe resumidamente aquellos aspectos relacionados con el fundamento y naturaleza de la responsabilidad empresarial y su evolución legal y jurisprudencial.

Paralelamente, se analiza el cuadro básico de las responsabilidades civiles afectas al empresario, examinando al mismo tiempo la evolución surgida en Estados Unidos sobre los criterios actuales de atribución de responsabilidades a la empresa que están afectando, de forma considerable, a los principios básicos sobre los que se asienta la teoría general del derecho de daños tradicional.

El fenómeno de la responsabilidad civil se configura como uno de los temas jurídicos de más palpitante actualidad desde el momento que transcurre de los meros debates doctrinales y científicos de preocupación exclusiva de los profesionales del derecho, para pasar a convertirse en objeto de discusión cotidiana. Basta, pues, leer la prensa de cada día para entresacar unas cuantas noticias en las que la responsabilidad civil se encuentra siempre detrás de los «sucesos periódicos» diarios. De este modo, los errores médicos, las actuaciones de la policía, las intoxicaciones por productos alimenticios, los accidentes de circulación, los incendios y explosiones, los defectos de construcción de inmuebles, la contaminación de las aguas y atmósfera, los accidentes laborales, los productos farmacéuticos, los juguetes peligrosos para los niños, la rotura de conducciones de suministro de agua, etc. vienen a probar que la responsabilidad civil es algo real y que puede llegar a afectar a cualquier persona. Si alguien se tomara la molestia de recoger y clasificar durante todo un año esta clase de noticias, podría llegar a percatarse de la especial relevancia que adquiere este problema.

Si a estos sucesos, que pudieran denominarse de carácter «diario», se añaden los acontecimientos *catastróficos* que suponen una enorme cantidad de pérdidas en vidas humanas y materiales — colza, presa de Tous, los Alfaques, contaminación del Rin, Chernobil, Three Miles Island, Bhopal, San Juanico, Flixborough, Asbestos, Agente Naranja, DES, Seveso, Amoco Cádiz, Talidomida, son palabras clave que han dejado huella en la historia de la responsabilidad civil de los últimos años — podrá apreciarse hasta qué punto la obli-

* Licenciado en Derecho. Jefe del Ramo de Responsabilidad Civil General de Corporación MAPFRE.

gación de resarcir, de compensar a las víctimas, en último término de *responder*, viene a constituirse en una obligación social y, en consecuencia, exigencia legal que se impone al causante de los daños.

A la vista de las características de la economía moderna — fabricación en serie, consumo en masa, proceso tecnológico, aparición de nuevas máquinas y productos de más difícil control — como factores diferenciadores del tránsito desde una sociedad agrícola y artesanal a una sociedad industrial y, en algunos países, post industrial, *la figura del empresario, en cuanto que crea y asume riesgos, desempeña en el mundo actual un papel insustituible en un sistema de economía social de mercado y se convierte en el verdadero protagonista de la actividad comercial e industrial.*

FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

Se acaba de mencionar cómo el empresario, ya sea individual o social, se configura como protagonista de la economía moderna. Si los empresarios individuales constituyen todavía un número importante de los titulares de las empresas, son los empresarios sociales — Sociedades de titularidad pública o privada de diverso tipo — quienes ejercen la inmensa mayoría de las grandes actividades comerciales e industriales.

En este sentido, como señala el profesor Rubio, el empresario es una noción que el Derecho recibe de la ciencia económica la cual atribuye a su figura dos rasgos determinantes:

- Por un lado, la facultad de organizar y dirigir una organización a través de la cual se ejerce la actividad empresarial.
- Por otro, la necesidad de soportar, en mayor o menor medida, el riesgo de los resultados desfavorables del negocio.

Este riesgo empresarial significa, desde la órbita del Derecho *«la atribución a un patrimonio de los*

derechos y obligaciones derivados de los actos jurídicos realizados en el ejercicio de su empresa», de manera que este patrimonio se encuentre en permanente compromiso. Empresario es, en definitiva, *«aquella persona individual o colectiva en cuyo nombre se ejercita la empresa. El que adquiere los derechos y asume las obligaciones resultantes de su actividad jurídica. El que responde —arriesga sus bienes—»*.

El empresario se convierte así en núcleo jurídico de imputación de responsabilidades, debiendo responder de todo aquello que acontezca en el ámbito de la actividad de su empresa. Su responsabilidad resulta, pues, de la misma estructura económica y jurídica que ha creado. «El empresario responde simplemente por el hecho de ser empresario, porque la Ley remite sobre su patrimonio el daño causado en el desempeño de su negocio».

Este breve resumen de la opinión del profesor Rubio, en su discurso de recepción de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el fundamento de la Responsabilidad Civil del Empresario pronunciado en 1971 (hace más de quince años), se ha visto reafirmado por el testimonio de los hechos. Aunque los textos clásicos siguen partiendo de un concepto tradicional de la responsabilidad basado en la culpa, la realidad, como es bien sabido, muestra que la jurisprudencia y las disposiciones legislativas en materias concretas — productos de consumo, contaminación, responsabilidades administrativas — se han desviado de la línea original para llegar a lugares muy cercanos a la meta final que señala el profesor Rubio: *«El Empresario responde porque lo es»*.

MANIFESTACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO

No existe en derecho español una regulación unitaria de la Responsabilidad Civil del Empresario, de manera que tales responsabilidades pueden proceder de diversos orígenes, según se recoge en el artículo 1.089 del Código Civil, *«las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicon-*

tratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia».

Del análisis de este precepto y de sus concordantes, la doctrina ha llegado a distinguir tres variantes de responsabilidad civil, según se observa esquemáticamente en el Cuadro I.

Sin entrar en una exposición detallada de toda la teoría de la Responsabilidad, simplemente cabe mencionar que las antiguas disposiciones sobre la naturaleza de la responsabilidad contractual y extracontractual en el seguro de responsabilidad civil han perdido hoy relevancia. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que los *principios básicos de ambas responsabilidades son similares, respondiendo a un principio*

A los efectos prácticos y en lo que al seguro de responsabilidad civil se refiere, el resultado final del ejercicio de la acción de resarcimiento, ya sea contractual o extracontractual, es el mismo: *compensación de los daños originados*, sin perjuicio de las diferencias procesales en razón a sus variantes probatorias y prescriptivas. La exclusión tradicional en las pólizas de seguros de la responsabilidad contractual tiene que ser revisada, pues hoy día existen responsabilidades con base contractual que sí son objeto de cobertura, como se analizará más adelante, aunque el alcance de la protección del seguro se relacione originalmente con las responsabilidades extracontractuales.

Cuadro I. Modalidades de la responsabilidad civil del empresario

- a) *Responsabilidad Contractual*. (Artículo 1.101 del Código Civil) que nace del incumplimiento, ya sea total o parcial, o bien del cumplimiento defectuoso o tardío de una obligación anteriormente constituida.
- b) *Responsabilidad Extracontractual*, referida a las obligaciones que se contraen sin convenio o de acto ilícito no penado por la Ley, que se recoge en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil.
- c) *Responsabilidad Penal*, derivada de acto ilícito tipificado y, como tal penado por la Ley, también denominada *responsabilidad criminal o delictual*, que lleva aparejada la responsabilidad civil accesoria (artículo 1.092 del Código Civil, y 19 al 22 del Código Penal y 101 a 111 de este mismo texto).

común de derecho y a la misma finalidad reparadora, comprendida en el concepto genérico del deber de indemnizar recogido en el artículo 1.106 del Código Civil. Incluso se aplican los conceptos contemplados en las disposiciones generales aplicables en materia contractual, extendiéndolas a supuestos de responsabilidad extracontractual.

Las diferencias entre una y otra se centran, como indica el Tribunal Supremo, a efectos puramente teóricos, en que la responsabilidad extracontractual presupone un daño con independencia de cualquier relación jurídica precedente, salvo el deber genérico, común a todos los hombres, de «alterum non laedere» —no dañar a otro—, mientras que la segunda presupone una relación preexistente —generalmente un contrato y de ahí su calificativo de contractual— entre el responsable y la víctima del daño.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

La teoría general de la responsabilidad civil exigirá, como ya es notorio, cuatro elementos determinantes de la obligación de indemnizar:

- Acción u omisión.
- Culpa del agente.
- Daño.
- Relación de causalidad.

La evolución social, jurisprudencial y legal ha ido revisando estos elementos hasta el punto de que

en aquellos países donde el derecho de daños ha alcanzado un grado de desarrollo importante, en concreto en los Estados Unidos, ya no es necesario, según las modernas teorías de imputación de responsabilidad que se comentan con posterioridad, más que el tercer elemento: el daño.

En efecto, se empezó por aplicar criterios de presunción de responsabilidad, inversión de la carga de la prueba y objetivación de la responsabilidad hasta que el requisito de la culpa se manifestó irrelevante.

La revolución industrial aportó la utilización de nuevas máquinas y aparatos y el mundo moderno ha supuesto el empleo de tecnología y productos que escapan de la acción humana. La creación de un riesgo supone afrontar las consecuencias de originar daños. La acción humana pierde así su verdadero sentido y desaparece como elemento necesario para la exigencia de responsabilidad en cuanto agente inmediato en la causación del daño. Evidentemente, detrás del fallo de una máquina o de la explosión de una central nuclear siempre hay una acción u omisión del hombre, pero en todo caso de difícil personalización e individualización. La creación de un peligro determina, así, *el nacimiento de la responsabilidad por riesgo*.

Finalmente, la imposibilidad de establecer una relación de causalidad entre el daño y la acción y, en consecuencia, de identificar al responsable, ha llevado a imponer la obligación de indemnizar a un conjunto de empresas o a un sector del mercado que, en un determinado momento, pudieron participar, aun eventualmente, en una actividad de la que al cabo del tiempo resultó una serie de daños. Este tercer estadio queda por el momento un poco lejos de los criterios legales y jurisprudenciales observados en España.

REGIMEN LEGAL

Sin perjuicio de la posible responsabilidad del empresario individual por actos propios, que encaja dentro del artículo 1.902 del Código Civil, la responsabilidad empresarial que contempla el Código Civil procede de tres fuentes distintas:

- Por la acción de sus empleados o dependientes.
- Por los edificios e instalaciones que utilice.
- Por el uso de la maquinaria y utillaje propios de su actividad.

Puede mencionarse, además, la existencia de un precepto que contempla los daños que puedan originar los animales pero que no adquiere mayor importancia.

En lo que se refiere a la responsabilidad exigible al fabricante o suministrador de productos defectuosos, obviamente, en los tiempos del Código Civil no se había desarrollado esta materia de modo que, hasta la promulgación en el año 1984 de la Ley General de Consumidores y Usuarios, las acciones de resarcimiento de daños originados por productos debían canalizarse a través de las disposiciones generales en materia de responsabilidad civil contractual y de los preceptos reguladores de la compraventa o arrendamiento de servicios u obras, cuando la relación bilateral responsable-perjudicado lo hacía posible, o bien en virtud de los artículos 1.902 y 1.903 que regulan los supuestos de responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad del empresario se define en el artículo 1.903, que establece:

«La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de *aquellas personas de quienes se debe responder*».

«Lo son igualmente (responsables) los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los *perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones*».

«La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

En caso de que las acciones u omisiones de los empleados o dependientes sean constitutivas de *delito o falta*, la responsabilidad del empresario queda reflejada en el artículo 22 del Código Penal: «*La responsabilidad subsidiaria* que se establece en el artículo anterior será también extensi-

va a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y *empresas* dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices, *empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicios*».

La responsabilidad resultante de edificios e instalaciones y por la utilización de maquinaria es recogida en los artículos 1.907 y 1.908 del Código Civil con la superada terminología utilizada en el siglo XIX, pudiendo sin demasiado esfuerzo extender, analógicamente, su ámbito de aplicación a las instalaciones, aparatos y maquinaria que hoy día se emplean en las actividades industriales.

Por último, cabe referirse brevemente a las disposiciones contenidas en el capítulo VII —Garantía y Responsabilidad— de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, concernientes a las responsabilidades especiales por daños a consumidores y usuarios, que no cabe limitar al suministro de productos. El factor determinante de esta Ley no se centra en que el daño se produzca por un producto defectuoso sino que se destaca en el hecho de que el perjudicado adquiera la condición de *consumidor o usuario*, independientemente de que sea perjudicado por un producto, un servicio u otra actividad. En consecuencia, el seguro de responsabilidad civil del empresario, en cuanto está afectado por esta Ley, debe extender su ámbito de aplicación también a las coberturas tradicionalmente encuadradas en la responsabilidad civil de explotación, preferentemente en el sector de servicios.

NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

La responsabilidad exigible al empresario en virtud del artículo 1.903 se justifica tradicionalmente por medio de la *culpa «in eligendo o in vigilando» del empresario*. Si bien existe la posibilidad de exoneración, si se prueba el empleo de la diligencia debida, la realidad es que tal prueba se dificulta enormemente por exigirse con especial rigor y, además, por declararse reiteradamente

que la observancia de los preceptos reglamentarios no es suficiente, pues el hecho de acaecer el daño demuestra que «falta algo por prevenir, no hallándose, por consecuencia, completa la diligencia». Se trata, pues, de una responsabilidad con un claro matiz objetivista.

Asimismo, la responsabilidad recogida en el artículo 1.903 no es de carácter subsidiario, es decir, en defecto de la que corresponde al empleado o dependiente establecida en el artículo 22 del Código Penal, sino *directa* por actos ajenos y también denominada *indirecta*. Surge así, como sostiene el profesor Rogel Vide, «por razón del incumplimiento de los deberes que imponen las relaciones de convivencia social, de vigilar a las personas y a las cosas que están bajo la dependencia, empleando la debida cautela en la elección de servidores y en la vigilancia de sus actos».

Sin embargo, a efectos prácticos, la culpa del empresario carece de importancia pues, una vez queda constatada la culpa del empleado o dependiente que ha causado el daño en virtud de los llamados expedientes paliativos del sistema de responsabilidad subjetiva (presunciones, inversión de la carga de la prueba, irrelevancia del cumplimiento de reglamentos), la responsabilidad del empresario, artículo 1.903, se establece, sin más, en la inmensa mayoría de los casos. Idénticos principios se aplican a la responsabilidad por daños acaecidos dentro de su actividad empresarial —edificios, instalaciones, maquinaria, utillaje, etc.— en que, aunque no se abandonan del todo los principios subjetivos de la culpa, se refuerzan las exigencias procesales que permiten la posible exoneración de responsabilidad hasta el punto de hacerla extremadamente dificultosa.

Como afirma el profesor Rubio, «la responsabilidad del empresario, independiente de cualquier culpa propia, resulta de la misma estructura económica y jurídica de su organización. La empresa constituye juntamente en su planteamiento económico la combinación de factores materiales y humanos con vistas a la producción de bienes para el mercado, lo que se traduce jurídicamente en un patrimonio del que es titular el dueño de la empresa, centro de imputación de las actividades realizadas por el personal adscrito a su servicio».

En esta misma línea, se desenvuelve la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 22 del Có-

digo Penal que viene interpretándose desde una perspectiva objetiva, presumiéndose la culpa del empresario «in vigilando o in eligendo» pero, sin admitir la prueba en contrario, a diferencia del artículo 1.903 en que sí es posible esta prueba aunque se dificulta extraordinariamente. Como indica el profesor y Magistrado Javier Santos Briz, «se trata de una responsabilidad basada en la circunstancia de que el responsable penal actuaba al cometer el delito en beneficio de su principal, y entonces es lógico, conforme al principio «cuius est commodum ejus est periculum», que asuma las consecuencias desfavorables del acto realizado en su favor, lo mismo que se aprovecharía de las beneficiosas».

No obstante, la jurisprudencia se resiste a declarar plenamente la objetivación de esta clase de responsabilidad, aunque el criterio predominante parece discurrir por este camino desde el momento en que se aprecian los dos requisitos exigidos:

- Dependencia del responsable penal y directo del empresario.

Delito o falta cometidos en el desempeño de sus obligaciones o servicios, no siendo precisos, en cualquier caso, ni vinculación laboral ni relación de dependencia en sentido estricto.

NUEVAS TEORIAS DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES

A lo largo de esta breve exposición sobre la responsabilidad civil del empresario, se ha podido apreciar cómo va evolucionando esta institución. En efecto, desde un concepto de responsabilidad puramente subjetivo, donde el requisito de la culpa se configuraba como imprescindible, se va caminando hacia sistemas de inversión de la carga de la prueba, presunción de culpa (expedientes paliativos de responsabilidad) hasta llegar a la responsabilidad sin culpa puramente objetiva. Esta rápida panorámica de la andadura de la responsabilidad civil cabe aplicarla con un carácter general a los países desarrollados de la Europa occidental con ligeras diferencias de matiz.

Sin embargo, en los Estados Unidos, se va mucho más lejos debido a que su sistema judicial, legal, económico y social ha evolucionado de tal manera que el principio de compensación a los perjudicados, especialmente si de daños personales se trata, ha alcanzado el máximo grado en la escala de valores merecedores de protección. El acaecimiento de grandes siniestros provocados por productos tóxicos y farmacéuticos ha generado una serie de teorías (Cuadro II), por el momento sin recibo en Europa, que vale la pena esbozar en cuanto marcan la pauta de un futuro, quizá no demasiado lejano pero sin duda oscuro, para la responsabilidad civil de los empresarios.

La atención ya no se dirige a la existencia o no de culpa, pues o bien se presume o se acude a criterios de responsabilidad civil objetiva (strict liability; no fault.). El problema se centra ahora en la reconsideración actual que se otorga a la relación de causalidad que tradicionalmente había tenido que demostrarse. Este principio se desvirtúa en razón a que los siniestros mencionados anteriormente han presentado un desarrollo extremadamente largo en el tiempo que a veces hacía imposible establecer claramente la relación de causalidad existente entre el producto que ha causado el daño y el fabricante que lo lanzó al mercado.

En el último Congreso de la AIDA, celebrado en Budapest en el año 1986, la delegación de Estados Unidos presentó un análisis de las teorías que se están aplicando y que básicamente se centran en el desarrollo de un sistema muy generoso de presunciones que se van desplazando desde el factor culpa hasta la relación de causalidad (causation in fact).

- *Res ipsa loquitur*; principio tradicional del derecho anglosajón aplicado en Estados Unidos en materia de negligencia médica, productos y contaminación, consistente básicamente en que a través de unos hechos constatados el daño se infiere la conducta negligente y la creación del nexos causal (las cosas hablan por sí mismas).
 - *Responsabilidad alternativa (alternative liability)*. En caso de probarse conductas negligentes de varios demandados pero solamente cuando uno de ellos fue el causante de los daños, la carga de la prueba se desplaza a aquellos, que deben demostrar que no se han visto implicados
-

Cuadro II. Nuevos criterios de imputación de responsabilidad (presunción del nexo causal)

<i>Denominación</i>	<i>Comentario</i>
• Res ipsa loquitur	Inferir responsabilidades a partir de hechos constatados. Aplicable a la práctica médica, productos y contaminación.
• Responsabilidad alternativa	Aplicar responsabilidades solidarias si no se demuestra exoneración de culpabilidad. Sostenida en accidentes de caza.
• Conducta concurrente	Imponer responsabilidades solidarias cuando no es posible diferenciar un único causante de los daños.
• Responsabilidad empresarial	Asignar responsabilidades al conjunto de un determinado sector industrial, en virtud de las normas o controles de productos a observar por ese sector.
• Responsabilidad por cuota del mercado	Atribuir responsabilidades a las empresas fabricantes de un producto, si no se consigue identificar al fabricante concreto del producto dañino.
• Contribución al riesgo	Consignar responsabilidades al conjunto de empresas comercializadoras o fabricantes de un producto, en razón a su contribución a la causa de los daños.

en tales daños. La consecuencia es la aplicación de responsabilidades de carácter solidario para quienes no puedan exonerarse. Esta solución ha sido adoptada en ciertos siniestros de caza y en otro caso de daños causados por DES (Dietyletil bestrol).

- *Conductas concurrentes (concerted action)*. Se imponen responsabilidades, asimismo solidarias, cuando se aprecian varias conductas concurrentes que han sido causa de los daños sin que ninguna de ellas pueda considerarse como causante de los mismos de una manera independiente y diferenciada de las demás.
- *Responsabilidad empresarial (enterprise liability)*. Esta modalidad de imputación de responsabilidades también se denomina Industry-wide liability, que podría traducirse por responsabilidad a escala industrial. Consiste sumariamente en la imputación de responsabilidades a un sector industrial por entero por el hecho de lanzar al mercado un producto irrazonablemente peligroso. Aunque no sea posible identificar al fabricante del producto causante del daño, si existen unas normas standard de fabricación o control de productos a observar por un sector industrial por lo que son estos standard los

que han revelado su insuficiencia. No obstante, se concede a los demandados la posibilidad de liberarse de responsabilidad, si prueban que el producto fue elaborado por otro fabricante. Por tanto, es posible ser responsable sin ni siquiera haber fabricado el producto que causó el daño.

- *Responsabilidad por cuota de mercado (market share liability)*

Esta teoría estriba en la atribución de responsabilidades a un empresario de acuerdo con su cuota de participación en el mercado, en razón a que un grupo de fabricantes comercializó un determinado producto pero no es posible identificar al que manufacturó el producto dañino concreto. Cabe la posibilidad de exoneración si se demuestra no haber fabricado tal clase de productos. En caso contrario, cada fabricante será responsable en proporción a su cuota de mercado en tal producto.

- *Contribución al riesgo (Contribution Risk)*

Se atribuyen responsabilidades a todos los fabricantes o distribuidores de un producto dañino, ya que cada uno de ellos contribuyó al riesgo de originar el daño. Si el demandado no

demuestra no haber fabricado o vendido tal producto en un período de tiempo o en un área determinada, debe asumir la obligación de indemnizar al perjudicado. La importancia de este sistema se centra en el hecho de que los perjudicados pueden reclamar a varios fabricantes o distribuidores del tipo de producto de que se trate, independientemente de que hayan fabricado o comercializado tal producto, simplemente por el hecho de que pudieron haberlo elaborado y han sido incapaces de demostrar lo contrario.

Como ya se ha mencionado, casi todos estos sistemas han nacido a raíz del siniestro del DES (un tranquilizante para embarazadas cuyas consecuencias se manifiestan muchos años después de su ingestión y afectan a las hijas de las mujeres que lo tomaron cuando alcanzan la pubertad) y del asbestos, atendiendo precisamente a que son daños que se desarrollan en un período muy largo de tiempo, afectan a multitud de personas e implican a un gran número de fabricantes y, por consiguiente, a sus compañías de seguros. Casos similares han surgido ya en materia de contaminación y productos tóxicos, con lo que es de esperar que estos principios se conviertan en algo habitual que los aseguradores deberán tener en cuenta inexcusablemente.

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO

Considerando todas las teorías mencionadas y la patente objetivación de la responsabilidad civil del empresario, característica reconocida ya legalmente o bien aplicada por los Tribunales, es evidente que en el objetivo social de la protección de la víctima juegue un papel importante el seguro. En efecto, no basta con la imposición de responsabilidades al empresario si después resulta insolvente y los perjudicados no se ven recompensados.

A la vista de estas circunstancias, puede perfectamente deducirse cuál será el paso siguiente: la exigencia de un seguro de carácter obligatorio para determinadas actividades que comportan un cierto grado de peligrosidad. Como muy bien se

ñala el profesor Díez Picazo en este sentido «mediante el seguro obligatorio, la colectividad de los posibles causantes viene a hacer viable el resarcimiento de todas las eventuales víctimas y se trata en fin de una garantía colectiva», a lo que podría añadirse otra especial garantía para la existencia y continuidad de la actividad empresarial en una economía de mercado.

Función del seguro

No es necesario extenderse demasiado en la función del seguro por ser demasiado obvia: protege el patrimonio empresarial por un lado y, por otro, permite compensar a las víctimas por unos daños que no tendrían que haber soportado. Se dice, asimismo, que el seguro de responsabilidad civil se configura como un verdadero instrumento de cooperación interempresarial en la economía, en cuanto posibilita el intercambio comercial garantizando el resarcimiento de los daños derivados del tráfico mercantil y constituyendo, como se acaba de indicar, una garantía para la sociedad.

Estos grandes principios que justifican la necesidad del seguro se ven reforzados cuando se descubre a exponer otras razones quizá más materialistas, pero no menos importantes. En primer lugar, el coste del seguro es perfectamente previsible para el empresario, de modo que en cada ejercicio puede presupuestar una partida dedicada al pago del mismo. Se podrá así afrontar el pago de un siniestro de elevada cuantía que en otras circunstancias podría comprometer la subsistencia de la empresa, en ausencia de un adecuado programa de gerencia de riesgos. Ello es particularmente relevante en la ocurrencia de un accidente de carácter catastrófico con pluralidad de perjudicados.

Por otro lado, la contratación del seguro de responsabilidad civil supone contar con la ayuda de especialistas en la materia. Un equipo de expertos podrá aconsejar al empresario sobre las medidas de prevención convenientes y útiles para evitar los daños y, si éstos ocurren, se estudiará la reclamación prestando asistencia jurídica, analizando las causas del siniestro, afrontando el pago de las reclamaciones y llegando a arreglos extrajudiciales con las víctimas. En tal sentido, no debe olvidarse que el reconocimiento legal de la acción directa contra la Entidad Aseguradora en

el seguro de responsabilidad civil convierte a ésta en la primera interesada en resolver las reclamaciones rápida y equitativamente.

Delimitación del seguro

Aunque con el tiempo, el alcance de la cobertura del seguro de responsabilidad civil se ha ido extendiendo cada vez más, todavía existen algunas responsabilidades que no son objeto de seguro. En un principio, la cobertura quedaba restringida a que las responsabilidades que se exigieran al asegurado fueran de naturaleza extracontractual y además, a que los daños indemnizables se encuadraran en la definición de daños materiales, corporales y perjuicios derivados de los mismos. Sin embargo, la práctica aseguradora actual ha ampliado con cierta generosidad el contenido típico de las pólizas de responsabilidad civil amparándose responsabilidades de naturaleza contractual e, incluso, perjuicios que escapan de la definición tradicional de daño.

Instrumentación de la póliza de seguro

Si bien, algunas Entidades han lanzado al mercado pólizas especiales para amparar al empresario, ya sea integradas dentro de las denominadas pólizas multirriesgos o bien mediante un contrato de seguro exclusivo de responsabilidad civil, lo habitual es utilizar las Condiciones Generales de Responsabilidad Civil válidas para cualesquiera clases de riesgos (sencillos, comerciales, industriales de distinta clase, profesionales, etc.) modificando el contenido de las mismas mediante la incorporación de Condiciones Particulares o especiales que enmarcan el riesgo empresarial y detallan los riesgos cubiertos de una manera descriptiva.

Baste decir, como introducción a otros artículos de esta misma revista que abordarán estos aspectos con mayor detalle, que las pólizas de responsabilidad civil de empresas industriales o comerciales se instrumentan del siguiente modo:

- *Cobertura de R.C. Explotación*, también denominada cobertura básica, de suscripción generalmente obligada pues no se aceptan otras coberturas optativas aisladamente si no se ha contratado aquélla, que ampara los riesgos derivados del uso de inmuebles e instalaciones, así como aquellos otros resultantes de las ope-

raciones y actividades empresariales con maquinaria, vehículos, mercancías, etc.

- *Coberturas optativas*, que no son incluidas en la protección del contrato si no se pactan expresamente mediante pago de la sobreprima correspondiente.
- *R.C. Productos - Trabajos Terminados*, con una posible extensión a gastos de sustitución, reembalaje y retirada.
- *R.C. Patronal*, pudiéndose extender a los daños materiales que sufran los bienes de empleados.
- *R.C. Contaminación*, que está adquiriendo virtualidad propia y que algunas Entidades han pasado a considerar de suscripción optativa a tenor de las nuevas disposiciones reguladoras en esta materia y de la gravedad de los siniestros ocurridos en otros países.

A pesar de estas prácticas más o menos comunes, no existen por el momento unos criterios universales en lo que se refiere a otros aspectos de las pólizas realmente importantes, como son la definición de unidad de siniestro y límite agregado, el ámbito de aplicación temporal o qué se considera como siniestro.

Exclusiones principales del seguro

Existen un grupo de exclusiones cuya cobertura se realiza a través de otros seguros y que no plantean demasiados problemas — fuerza mayor, radiactividad, vehículos a motor canalizados a través del seguro de automóviles, seguros obligatorios, aeronaves y embarcaciones o transporte de mercancías peligrosas —.

Otras exclusiones vienen referidas a otros daños de más difícil cobertura, pero que en ciertos casos se amparan: objetos que el asegurado tenga en su poder para su uso, custodia, manipulación, transporte, etc. y que en la mayoría de los supuestos podrían encajarse a través de otra clase de seguros; responsabilidad de arrendatario frente a propietario en caso de incendio o explosión, que se viene extendiendo a otros riesgos como inundaciones o impactos.

Finalmente la derogación del objeto del seguro contenida en las Condiciones Generales y referi-

das a la responsabilidad civil extracontractual en el sentido de cubrir responsabilidades exigibles de acuerdo con la normativa legal vigente ha conducido a incluir dos exclusiones específicas:

- Perjuicios económicos derivados del incumplimiento absoluto o del cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier contrato o prestación, o bien perjuicios que no se deriven de un daño corporal o material.
- Responsabilidades asumidas por pactos, acuerdos o estipulaciones en las que no se hubiera incurrido de no mediar las mismas.

Sin embargo, como se analizará a continuación, al abordar las nuevas coberturas que constituyen práctica habitual en los mercados internacionales, se comprobará que estas exclusiones deben ser revisadas en ciertos casos.

NUEVAS COBERTURAS PRINCIPALES DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Las coberturas tradicionalmente otorgadas por las Entidades aseguradoras que vienen operando en España están siendo reconsideradas por la influencia que ejercen ciertos Corredores de Reaseguro Internacionales y por la importación de parte de filiales de aseguradoras multinacionales de coberturas, habituales en los países de donde proceden, pero que aquí resultan innovadoras y, en ciertos casos, hasta exorbitantes. A continuación se comentan estas coberturas, cuyo resumen se recoge esquemáticamente en el Cuadro III.

- a) El primer aspecto que merece ser destacado pasa por la ampliación de la definición de daño cubierto. Normalmente, el seguro de responsabilidad civil otorga protección a los daños corporales, materiales y a los perjuicios derivados de ellos, pero a condición de que los haya sufrido el reclamante de los citados daños. Actualmente, no es demasiado extraño encontrar pólizas que amparen los deno-

minados perjuicios inmateriales no consecuenciales, distintos a los habituales y ya conocidos perjuicios puramente patrimoniales, que se extienden a cubrir el riesgo de determinadas actividades profesionales (errors and omissions) dedicadas a la gestión, asesoramiento, control, mediación, representación y similares, tales como Abogados, Notarios, Registradores, Agentes Inmobiliarios, Gestores Administrativos, etc.

Los perjuicios patrimoniales a los que puede extenderse la cobertura se diversifican del siguiente modo:

- Consecutivos a un daño corporal o material garantizado sufridos por el reclamante de dichos daños (cobertura normalmente incluida).
- Consecutivos a un daño corporal o material garantizado, pero que no son soportados por los afectados directamente por los mencionados daños. Una explosión que impide el paso a un polígono industrial lo que origina reclamaciones de las fábricas ubicadas en el mismo.
- Consecutivos a un daño corporal o material no garantizado: como consecuencia de trabajos de soldadura, no amparados por la póliza, se desencadena un incendio que provoca la interrupción de la fabricación.
- No consecutivos a un daño corporal o material, pero que no se derivan del ejercicio de una actividad profesional de las antes indicadas: el mal funcionamiento de una máquina paraliza el proceso de producción de una fábrica.

La cobertura de las distintas variantes de tales perjuicios se analiza atendiendo a cada caso concreto muy detenidamente, debido al acusado componente técnico que lleva aparejado el análisis de la actividad y productos, cuyas consecuencias se pretende amparar. Por último, debe quedar claro que, a pesar de la cobertura de esta clase de perjuicios, el seguro en modo alguno puede indemnizar las llamadas «pérdidas financieras» que siempre caen dentro de los llamados riesgos del empresario que nunca son objeto de cobertura.

Cuadro III. Nuevas coberturas principales en el seguro de responsabilidad civil de empresas

Definición	Características
<ul style="list-style-type: none"> • Perjuicios patrimoniales consecuenciales y no-consecuenciales 	<p>Consecutivos a un daño corporal o material cubierto que afecte al perjudicado por los mismos.</p> <p>Consecutivos a un daño corporal o material cubierto, pero que no afecte al perjudicado por los mismos.</p> <p>Consecutivos a un daño corporal o material no garantizado.</p> <p>No consecutivos a un daño corporal o material.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Daños morales subjetivos 	<p>Daños que afectan a los derechos de la personalidad, pero sin derivar de un daño corporal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Actividades publicitarias 	<p>Perjuicios contra la reputación o el buen nombre, publicidad desleal o infracciones contra la propiedad industrial o intelectual.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad civil contractual 	<p>Responsabilidades extracontractuales cubiertas en vía contractual.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Bienes confiados 	<p>Daños a objetos al cuidado, control o custodia del asegurado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidades de contratistas, subcontratistas, vendedores y distribuidores 	
<ul style="list-style-type: none"> • Robo o hurto de empleados 	

b) En segundo lugar, algunas Entidades están ampliando la consideración hasta ahora atribuida al daño moral. Por el momento, las coberturas standard de responsabilidad civil de empresas amparan este tipo de daños siempre que se encuentren en relación con daños personales, de modo que los sufrimientos físicos (*pretium doloris*), los perjuicios estéticos, los sentimientos de afección o las posibilidades truncadas de desarrollo profesional o social se integran normalmente dentro de la indemnización global que corresponde al resarcimiento de los daños corporales.

Junto a esta variedad de daños morales, existe lo que pudiera denominarse *puro daño moral* o *daño moral subjetivo no concurrente* con un daño corporal que afecta a los llamados derechos de la personalidad: el honor, la intimidad personal y familiar o la propia imagen.

Esta clase de daños viene siendo cubierta con distinta extensión en pólizas de empresas periodísticas o agencias de noticias, pero fuera de estos sectores no se acostumbra a ampliar la garantía de daños morales a otras actividades empresariales.

Se trata, en definitiva, de la adaptación de la cobertura americana «personal injuries» a la situación española, considerando por un lado la Ley 1/1982 sobre protección civil del derecho al honor y, por otro, las disposiciones aplicables en materia de injurias, calumnias, acusación y denuncias falsas, amenazas y coacciones, usurpación de funciones y alguna otra. Se configura así, como una cobertura de especial importancia en actividades tales como empresas de vigilancia y seguridad, centros comerciales, grandes almacenes, hipermercados y asimilados, en las que la im-

putación no comprobada de un delito o falta a una persona, puede originar una reclamación del agraviado en su honor.

- c) En esta misma línea se encuentra la denominada cobertura de «daños incurridos con ocasión de actividades publicitarias» (advertising injuries), cuya naturaleza escapa de la definición tradicional de daños. Se trata asimismo de una importación de coberturas otorgadas en las pólizas americanas que se extiende a amparar, en resumen, perjuicios resultantes de publicación de noticias que desprestigian la reputación y buen nombre de personas o empresas, que comporten la infracción de los derechos de la propiedad industrial o intelectual, o la realización de campañas de publicidad desleal o engañosa.
- d) También resulta práctica habitual en los contratos de ejecución de obras o realización de servicios, especialmente en los de carácter internacional, el incluir una cláusula donde se estipule que «el contratista mantendrá indemne al comitente o propietario de obras de las posibles responsabilidades que se le puedan exigir con ocasión de la realización de los trabajos objeto del contrato que haya ejecutado el contratista principal u otros subcontratistas». Se trata, en definitiva, de la asunción mediante una estipulación de carácter contractual de responsabilidades extracontractuales de otros, en la que no se incurriría de no haber mediado tal estipulación. En ciertos casos, esta clase de responsabilidad puede ser asegurada dependiendo del alcance exacto del contenido de las estipulaciones contractuales (Harmless agreements), pues existen diversos tipos, excluyéndose en todo caso las indemnizaciones por retrasos y la obligación de evicción y saneamiento de vicios de las obras, productos o servicios. Nótese que la denominación de esta cobertura «responsabilidad civil contractual» en los mercados internacionales puede inducir a un error de interpretación, pues no se refiere a las responsabilidades típicas de carácter contractual tan debatidas en el seguro de responsabilidad civil, sino a la *asunción de la responsabilidad extracontractual de otras personas*. Por consiguiente, esta cobertura es así ajena a cualquier responsabilidad relativa a la garantía de funcionamiento

o reposición de productos defectuosos o refacción de obras mal ejecutadas y su campo de aplicación se centra, pues, preferentemente en los trabajos de construcción, montaje y reparaciones que afectan casi exclusivamente a la cobertura de explotación.

- e) Además de la responsabilidad civil de arrendatario frente a propietario en caso de incendio, cuya cobertura puede considerarse una práctica habitual entre los aseguradores, es cada día más normal y no por ello menos criticable, encontrarse con la derogación de la exclusión de daños a bienes de terceros que el asegurado tenga en su poder para su uso, custodia, manipulación, transporte, etc. viniendo a sustituir a coberturas propias de las modalidades de seguros de daños, de modo que el alcance de la póliza se está ampliando enormemente y sacando fuera de su contexto original.
- f) La inclusión en las pólizas de empresas industriales de la responsabilidad de contratistas independientes y de los subcontratistas de éstos cuando realizan trabajos para el asegurado principal se ha convertido asimismo en una cobertura otorgada por ciertas aseguradoras sin demasiadas exigencias y de una manera un tanto generosa, sin tener en cuenta que es bien distinto amparar la responsabilidad del asegurado por actos de sus contratistas y subcontratistas a la propia responsabilidad de éstos.

En esta misma línea, se incluyen también las responsabilidades de vendedores y distribuidores de los productos fabricados por el asegurado (Vendor's liability).

- g) La adaptación en ocasiones a los condiciones de las pólizas francesas ha introducido otra cobertura hasta hace poco tiempo ajena a las pólizas españolas: La responsabilidad en caso de robo o hurto que se manifiesta a través de dos variantes:
- Robo o hurto de los empleados y dependientes del asegurado con ocasión del desempeño de sus funciones.
 - Negligencia de empleados o dependientes que faciliten la comisión de un robo o el acceso de los delincuentes.
-

h) Existen, por último, un conjunto de riesgos y coberturas complementarias que simplemente se mencionan, pues serán objeto de un más detenido análisis en otros trabajos de esta misma revista:

- Daños materiales ocasionados a bienes de empleados (vehículos y prendas de uso personal preferentemente).
- Enfermedad profesional como un nuevo supuesto de responsabilidad civil patronal.
- Reconsideración de la exclusión de idoneidad en ciertos casos de responsabilidad civil de productos: perjuicios derivados de que los productos no desempeñan la función atribuida (productos destinados a la protección, alarma, prevención, control, etcétera).
- Inclusión en la póliza de la empresa de responsabilidades derivadas del empleo de aviones y barcos para uso privado.
- Responsabilidades por mala gestión de los fondos de pensiones de empleados, que enlaza directamente con la cobertura de responsabilidad civil para administradores sociales — Consejeros, Directores y Ejecutivos —.

Por otro lado, a imitación del seguro de daños, preferentemente incendios, como que ha comercializado las denominadas «pólizas Todo Riesgo excepto» con distintas variantes, algunas Entidades aceptan cubrir la responsabilidad civil, bien es cierto que con carácter excepcional, bajo primas asimiladas a estos otros ramos. De este modo, las garantías descriptivas contenidas en las pólizas de R.C. de Empresas, a través de las coberturas tradicionales de R.C. Explotación, Patronal y Productos, son sustituidas por un condicionado del estilo «Todo Riesgo de Responsabilidad Civil excepto» ... una lista de exclusiones más o menos extensa o meditada, de manera que aquellos supuestos no excluidos deben considerarse como incluidos en el alcance del riesgo objeto de cobertura.

Para concluir este apartado, no puede omitirse la mención de una modificación importante en las condiciones de las pólizas de responsabilidad civil que, si bien no afecta propiamente al alcance del seguro, se revela de una importancia determi-

nante. En efecto, en los últimos años el ámbito temporal de aplicación del seguro, salvo en los riesgos de carácter profesional, se refería básicamente a la cobertura de *siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza* (ocurrence basis) con diversos matices según los criterios de las distintas entidades aseguradoras.

El acaecimiento de ciertos siniestros de especial transcendencia —asbestos, DES, Dalkon Shield— cuya característica principal se centra en que se manifiestan a lo largo de un período extraordinariamente extenso en el tiempo y cuyas consecuencias no se descubren mas que transcurridos muchos años, incluso generaciones, ha conducido a revisar el criterio hasta ahora dominante. De este modo, se considera más adecuado desde el punto de vista de la técnica aseguradora acogerse al criterio de cubrir los siniestros declarados durante la vigencia de la póliza (claims made basis), aun por siniestros ocurridos antes de la toma de efecto de las mismas, incorporando ciertas cautelas en cuanto a los plazos en que deban producirse los daños.

Este nuevo sistema facilita a las aseguradoras la determinación de la fecha del siniestro, pues solamente asumirán aquéllos que se declaren durante el período de vigencia de la póliza lo que, a su vez, puede suponer una rebaja de la prima que se estima entre un 20-30 %. Asimismo, los problemas surgidos en cuanto a la determinación de qué compañía tendría que afrontar un determinado siniestro, debido al trasiego de pólizas de una aseguradora a otra a lo largo del tiempo, se soluciona en gran medida.

RESUMEN

En este trabajo se han expuesto de manera resumida los problemas que afectan a la empresa en materia de responsabilidad civil. En principio, aunque el estudio se centra en el régimen legal vigente en España, este país, como ya se ha mencionado, no es ajeno a las vicisitudes que afectan a las responsabilidades empresariales en una sociedad industrial. Los derroteros por los que discurre el fenómeno de la responsabilidad

civil abren un camino lo suficientemente amplio para que los riesgos creados por el empresario supongan una pesada carga difícil de soportar. El seguro surge y se desarrolla para aliviar este peso y desempeñar una función social y económica determinante como ya se indicó, que ha contribuido, en cierto modo, a una agravación del régimen legal de la responsabilidad civil vigente hasta hace poco tiempo.

En este sentido, como señala el profesor Díez Picazo al citar a Viney, «parece claro que, en función de la extensión que han experimentado los seguros, se ha ido realizando de manera progresiva una deformación de las condiciones traciona-

les de los principios de la responsabilidad civil. Quizá no fuera aventurado establecer que la sucesiva desaparición de los requisitos de lo injusto, de la culpa o del nexo causal se produce, sobre todo, en aquellos casos en que la responsabilidad está cubierta por un seguro o en aquellos otros en que, aunque no exista el seguro, debería éste haber existido, bien en virtud de una obligación "ex lege", de una obligación reglamentaria o, incluso, si se quiere, de un deber de carácter consuetudinario». ¿Podrá así deducirse que bastará la existencia de un seguro de responsabilidad civil para que surja la obligación de indemnizar?

